

**ACUERDO**  
**ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**  
**Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**  
**EN MATERIA DE**  
**COOPERACIÓN PARA FORTALECER LA SEGURIDAD DE LOS**  
**CONTENEDORES DE CARGA**

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú (en adelante las Partes);

Reconociendo el gran volumen del intercambio comercial entre los puertos de la República del Perú y los puertos de los Estados Unidos de América, y la ubicación del Perú como centro de transporte de carga proveniente de muchos países;

Convencidos de la necesidad de detectar, disuadir y, cuando sea necesario, interdicar el tráfico ilícito de material nuclear especial y otro material radiactivo, incluidos los intentos por parte de terroristas de perturbar el comercio mundial o utilizar transportes comerciales para la consecución de planes terroristas; y

Tomando en cuenta la Iniciativa Megapuertos del Departamento de Energía de los Estados Unidos, que está diseñada para proporcionar equipo, capacitación y apoyo técnico a socios internacionales para fortalecer sus capacidades para desalentar, detectar e interdicar el tráfico ilícito de material nuclear especial y otro material radiactivo en el sistema marítimo mundial.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## ARTÍCULO I

### ALCANCE DE LA COOPERACIÓN

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América en adelante “el Gobierno de los Estados Unidos”, a través de la Administración Nacional de Seguridad Nuclear del Departamento de Energía de los Estados Unidos, en adelante “DOE”, podrá proporcionar asistencia técnica sin costo alguno al Gobierno del Perú, a través del Instituto Peruano de Energía Nuclear, en adelante “IPEN”, en forma de equipos y materiales, así como en capacitación y servicios, para ser utilizados en el Puerto del Callao y otros puertos del Perú que sean determinados en forma conjunta por el DOE y el IPEN, con el propósito de detectar, disuadir y, cuando sea necesario, interdicar el tráfico ilícito de material nuclear especial y otro material radiactivo.
2. A los efectos del presente instrumento, la frase “material nuclear especial”, significa plutonio, y uranio enriquecido al 20% o más en el isótopo U-235. “Otro material radiactivo” incluye, pero no se limita a, fuentes radiactivas adecuadas para su uso en dispositivos de dispersión radiológica y que constituyan un riesgo radiológico.
3. La asistencia técnica del DOE podrá incluir:
  - a. Entrega e instalación gratuitas en el Puerto del Callao y otros puertos del Perú, determinados mutuamente por el DOE y el IPEN, de equipo adaptado según corresponda para las condiciones de control aduanero (incluyendo prueba, instalación y demostración de los equipos);
  - b. Entrega de repuestos, equipo de prueba y otros equipos de mantenimiento para el equipo proporcionado por el DOE;
  - c. Capacitación y equipamiento del personal peruano elegido para la detección, identificación, recuperación y manejo de material nuclear especial y otro material radiactivo; respuesta a detecciones de tráfico ilícito de estos materiales; así como en el debido uso y mantenimiento del equipo proporcionado por el DOE;
  - d. Apoyo para el mantenimiento del equipo proporcionado por el DOE, según se establezca en un plan de mantenimiento y sostenibilidad determinado por el DOE y el IPEN; y
  - e. Otras áreas de cooperación de interés mutuo para el DOE y el IPEN.
4. El Gobierno del Perú utilizará el equipo y los materiales recibidos, así como la capacitación y los servicios brindados de conformidad con el presente Acuerdo,

sólo para implementar medidas de detección e identificación de material nuclear especial y otro material radiactivo con el objetivo de prevenir su tráfico ilícito.

5. Ante una solicitud razonable del DOE, a los representantes del mencionado organismo se les permitirá realizar evaluaciones técnicas del equipo suministrado bajo este Acuerdo, una vez instalado tal equipo.
6. El DOE y el IPEN, conjuntamente podrán realizar talleres, consultas, visitas *in-situ*, inspecciones de verificación y pruebas de aceptación del material y del equipo instalado. Se formarán grupos de trabajo binacionales integrados por expertos técnicos quienes podrán intercambiar información técnica y formular propuestas sobre temas técnicos y de capacitación para garantizar la implementación efectiva del presente Acuerdo.
7. Los términos y las condiciones conforme a los cuales se podrá proporcionar la asistencia según el presente Acuerdo, se establecerán en contratos y acuerdos de implementación u otros instrumentos escritos entre el DOE y el IPEN o sus agentes designados para la implementación. En caso de alguna incongruencia entre estos acuerdos de implementación y el presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones de éste.
8. Cada una de las Partes podrá, luego de notificar por escrito a la otra Parte, delegar responsabilidades a otros ministerios, organismos, departamentos o unidades de su respectivo gobierno para la implementación del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO II**

### **PROVISIÓN DE INFORMACIÓN**

El IPEN proporcionará al Gobierno de los Estados Unidos, a través de sus representantes de Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos presentes en el Perú, en un formato y en concordancia con el calendario determinado por el DOE y el IPEN, información sobre detecciones o incautaciones de material nuclear especial y de otro material radiactivo como resultado del uso del equipo y el material proporcionados de conformidad con el presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO III**

### **TRANSFERENCIA DE EQUIPO**

A menos que se haya obtenido primero el consentimiento por escrito del DOE, el IPEN no transferirá la titularidad, posesión o uso de ningún equipo

proporcionado por el DOE de conformidad con el presente Acuerdo, a otras instituciones que no sean ministerios, agencias, departamentos o unidades del Gobierno del Perú.

## **ARTÍCULO IV**

### **TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LA ASISTENCIA**

1. Los productos (incluidos materiales, artículos, suministros, bienes o equipo) proporcionados, utilizados o comprados por el Gobierno de los Estados Unidos o en su nombre, por sus contratistas y concesionarios (y subcontratistas y subconcesionarios), en relación con la asistencia que podrá ser provista por el Gobierno de los Estados Unidos bajo este Acuerdo, podrán ser adquiridos, importados, exportados o utilizados en el territorio del Perú libres de cualquier impuesto al valor agregado, aranceles, cuotas, derechos de aduana, impuestos de importación u otros impuestos o cargas similares, impuesto por el Gobierno del Perú o cualquier subdivisión del mismo. Esta exoneración se implementará de acuerdo con la legislación y reglamentación del Perú.
2. Si a pesar de estas exenciones, cualquier impuesto, derechos de aduana u otras cargas a que se refiere el párrafo anterior, son pagados, el Gobierno del Perú los reembolsará, de acuerdo con lo establecido por la legislación y reglamentación peruana.

## **ARTÍCULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Cada Parte implementará la cooperación bajo este Acuerdo conforme a sus propias leyes, reglamentos y a los acuerdos internacionales aplicables de los cuales sea parte.
2. La prestación de asistencia por el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el presente Acuerdo, estará sujeta a la disponibilidad de fondos asignados para uso del Gobierno de los Estados Unidos para este propósito.
3. Cualquier diferencia que surja respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverá mediante consultas amistosas y por conducto diplomático entre las Partes.

## ARTÍCULO VI

### ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, ENMIENDA Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos internos para tal efecto; y permanecerá en vigencia hasta su terminación, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3 de este Artículo.
2. El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo escrito de las Partes.
3. El presente Acuerdo podrá ser terminado por ambas Partes en cualquier momento por consentimiento mutuo por escrito. Asimismo, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, previa notificación por escrito, por la vía diplomática, cursado con al menos 90 días de anticipación. Los proyectos y actividades en ejecución a dicha fecha, continuarán hasta su culminación, bajo los términos de este Acuerdo, a menos que las Partes acuerden por escrito algo distinto.

**EN FE DE LO CUAL**, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

FIRMADO en la ciudad de Washington, en duplicado, el 11 de junio de 2013, en los idiomas inglés e castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ: